

R = rendimiento en aceite de 100 kilogramos de aceituna, expresado en kilogramos.

55 = diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos de 100 kilogramos de aceituna.

El rendimiento en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior será el obtenido en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan, como máximo, un 9 por 100 de riqueza grasa y un 25 por 100 de humedad, que el aceite contenido en los turbios y borras no exceda de 0,30 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna y que, asimismo, el contenido graso de los alpechines no exceda del 2 por 1.000. Los excesos grasos, referidos a 100 kilogramos de aceituna, que sobre los niveles anteriores tengan los orujos, turbios y borras y alpechines se añadirán al rendimiento obtenido de aceite en la prueba, sumándolos, en su caso, al aceite de segunda presión. Asimismo, el rendimiento obtenido de aceite será reducido en los excesos de humedad e impurezas que sobre el 0,3 por 100 pudiera contener.

En relación con la calidad del aceite, las Juntas Locales no se atenderán exclusivamente a la acidez correspondiente a la prueba, sino también a sus características organolépticas y, en especial, a lo establecido en el artículo décimo, apartado A), y anexo del Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre, al estado del fruto y a los antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la calidad del aceite, se someterá la discrepancia a resolución de la Sección Agronómica, la cual, teniendo en cuenta la acidez del aceite obtenido en la prueba, sus características organolépticas, la graduación que a juicio de cada una de las representaciones de la Junta debiera establecerse, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá, con carácter firme y sin apelación, dicha calidad.

Cuando a petición de cualquier Vocal de la Junta se lleve a cabo la separación de caldos de primera y segunda presión, el precio de la aceituna se obtendrá teniendo en cuenta los precios y rendimientos de ambas clases de aceite.

11. Si no existiera acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para la aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Sección Agronómica para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

12. Contra las decisiones de las Secciones Agronómicas sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan, como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales, los Vocales que precisamente hayan intervenido en ellas y que actúen representando a olivareos o almazareros en el número y cualidad previstos en la presente disposición, podrán interponer recurso de alzada ante esta Secretaría General Técnica en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Hasta tanto se resuelva el recurso de alzada, servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna el precio señalado por la Sección Agronómica de la provincia, siendo de la competencia de la Jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

13. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara, que se encargue de fijar las impurezas que acompañan a la aceituna, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado.

14. Toda la aceituna que llegue a una almazara tendrá que ser pesada en el día, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

15. El aceite que el almazarero haya de entregar al olivareo en la molturación por el sistema de cambio o maquila será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato y, en su defecto, el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio o, en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, el que fije la Sección Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara y la totalidad del fruto se trabaja a cambio o maquila, la Sección Agronómica establecerá, a falta de acuerdo, la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, teniendo en cuenta la calidad y rendimiento estimados del fruto, siendo inapelable su resolución.

16. Los gastos que se originen en las Secciones Agronómicas

con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos en cada caso por la parte que recaba la actuación de la Sección Agronómica; si ésta fuera solicitada por la Junta, los gastos se aborarán por mitad entre la Hermandad Sindical de Labradores y los almazareros industriales.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1971.—El Secretario general Técnico, Arturo Camilleri Lapeyre.

Para superior conocimiento: Ilmo. Sr. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios. Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 sobre precinto de los elementos de circuitos osciladores de los transmisores radiotelefónicos de la banda 1605 a 4000 kHz.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 300) sobre precinto de los elementos de los circuitos osciladores de los transmisores radiotelefónicos de la banda 1605 a 4000 kHz,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Todos los elementos de los circuitos osciladores de los transmisores radiotelefónicos de la banda 1605 a 4000 kHz., determinantes de las frecuencias de emisión, irán dentro de una caja precintada o se precintará el transmisor completo, de forma que no puedan introducirse en el aparato modificaciones de ninguna clase ni instalar elementos adicionales con la intención de utilizar frecuencias no autorizadas sin previa rotura del precinto; los cristales de cuarzo llevarán grabados en el exterior del soporte la marca del fabricante y su frecuencia nominal.

2. Las cajas a que se refiere el punto anterior, o los transmisores completos, se precintarán por la Inspección Radiomarítima del Estado, cuyo personal podrá levantar los precintos siempre que lo considere preciso para efectuar comprobaciones, reponiéndolos una vez realizadas éstas. El sello de plomo del precinto llevará inscrita en una de sus caras la abreviatura SMM y en la otra la correspondiente a la Zona de la Inspección.

Esta Dirección General podrá extender autorizaciones a Empresas dedicadas a la instalación y entretenimiento de aparatos radioeléctricos a bordo, para levantar los precintos cuando lo exijan operaciones de reparación o mantenimiento, así como para precintar nuevamente al terminar estas operaciones. En estos casos, la inscripción del sello de plomo del precinto se hará constar en la hoja a que se refiere el punto 3.

3. Al precintar, tanto el personal de la Inspección Radiomarítima como el de las Empresas a que se refiere el punto anterior, comprobarán que no existen cristales de cuarzo correspondientes a frecuencias de emisión no autorizadas y que se ha puesto en cortocircuito, mediante un puente solo retirable levantando el precinto, los dos terminales de cada uno de los zócalos que queden vacíos. También comprobarán que no se han introducido modificaciones ni instalado elementos adicionales que permitan la utilización de frecuencias no autorizadas.

Los Inspectores Radiomarítimos harán constar en los Certificados de Visita las frecuencias de emisión correspondientes a los cristales que queden instalados, y por el personal de las Empresas se extenderá, al precintar por primera vez y en las siguientes, solo cuando exista variación de los datos consignados anteriormente, una hoja por duplicado para cada transmisor, según el modelo que figura como anexo; un ejemplar quedará a bordo a disposición de la Inspección Radiomarítima o de la propia Empresa y el otro se remitirá a la Dirección General de Navegación (Transmisiones) para constancia en el historial de la estación radio del buque obrante en ésta.

Lo que se comunica para conocimiento y efecto.

Madrid, 16 de diciembre de 1970.—El Director general, Amalio Graña Fernández.

MODELO DE HOJA REGISTRO DE PRECINTO

.....
 (Empresa)

Don, de la Empresa arriba indicada y en representación de la misma: Hago constar que según lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 300) ha sido precintado el transmisor radiotelefónico (o unidad osciladora) del buque, matrícula, quedando en su interior los cristales correspondientes a las siguientes frecuencias de emisión (kHz)

La inscripción del sello de plomo del precinto es:

Irregularidades observadas:

..... a de de 19.....

(Firma y sello).

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 53/1971, de 9 de enero, por el que se nombra Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Central a don Luis Ruiz de Velasco y Toledo.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en nombrar Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Central a don Luis Ruiz de Velasco y Toledo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3781/1970, de 19 de diciembre, por el que se nombra Catedráticos numerarios de Universidad, en virtud de lo establecido en el apartado tercero del artículo 116 de la Ley de 4 de agosto de 1970, a don José María Gil-Vernet Vila y don Joaquín Barraquer Moner.

De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo ciento dieciséis de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, y a propuesta de la Universidad de Bar-

celona, oído el Consejo de Rectores, en su sesión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y con su parecer favorable, unánimemente expresado.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se nombra Catedráticos numerarios de Universidad a los señores don José María Gil-Vernet Vila y don Joaquín Barraquer Moner.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones oportunas que regulen su régimen de empleo, hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
 JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se dispone el cese de don Andrés Mochales Ochando en el cargo de Secretario general del Instituto Social de la Marina.

Ilmos. Sres.: En virtud de las facultades conferidas y de acuerdo con la propuesta del Presidente del Organismo, este Ministerio se ha servido disponer el cese de don Andrés Mochales Ochando en el cargo de Secretario general del Instituto Social de la Marina, agradeciéndole los servicios prestados.